

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 12 de septiembre de 2023. Contiene dos archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. **Adicionalmente le informa que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023. A Despacho, 21 de septiembre de 2023.**

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05-001-31-03-006- 2023-00411-00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jonatán Tamayo Pérez.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto interloc.	# 1146.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, este despacho judicial se pronuncia sobre ello, con base en las siguientes,

Consideraciones.

La sociedad **Banco Davivienda S.A.**, a través de la profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **Jonatán Tamayo Pérez**, en la que solicita se libre mandamiento de pago: “...1. Por concepto de capital la suma de **(\$269.728.712)** DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria que represento, de conformidad a lo descrito en el numeral Primero de los hechos. 2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 3. Por la suma de **(\$50.148.903)** CINCUENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el **19 de octubre de 2022** y hasta el **25 de agosto de 2023** según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral segundo de los hechos de la demanda...”, y teniendo como base de la ejecución pretendida el presunto pagaré identificado con número **11158718**.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio territorial.

Ese factor territorial se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P., en el cual el legislador dispone cuales son los despachos judiciales competentes para conocer sobre determinados asuntos; y preceptúan los numerales 1° y 3° de dicho artículo, que: “...**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...**”; y “...**3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...**” (Negrillas y subrayas nuestras).

De lo anterior se desprende que el legislador le dio la facultad a la parte demandante, de elegir cual sería el juez competente para conocer sobre determinado asunto, cuando se presentan fueros concurrentes; es decir, que cuando hay más de un juez competente para tramitar y definir sobre un conflicto, es la parte demandante quien tiene la opción de elegir ante cuál de los jueces presenta la demanda.

Revisado el escrito de la demanda, se tiene que el trámite procesal invocado corresponde a un proceso ejecutivo, que tiene como base de la reclamación del pago del presunto crédito que estaría contenido en el pagaré identificado con número **11158718**.

En el acápite de la demanda denominado “...**COMPETENCIA...**”, la apoderada judicial de la parte accionante indica que: “...*Señor Juez CIVIL CIRCUITO es usted competente para conocer de este proceso, en virtud del lugar de ejecución de la obligación de acuerdo con la literalidad del pagaré ...*” (Negrilla y subraya nuestra).

Conforme a lo anterior, para esta agencia judicial es clara la elección de competencia para conocer del asunto por el factor territorial, la cual la parte demandante asigna en el lugar de cumplimiento de la obligación fijado en el contenido del pagaré base de recaudo ejecutivo; y por ello, el despacho verifica la en dicho presunto título valor y en la demanda para determinar cuál sería el lugar de cumplimiento de la presunta obligación, y se encuentra frente a ello, que la apoderada judicial de la sociedad demandante indicó expresamente en el hecho cuarto de la demanda, que “...*Dichas obligaciones de capital e intereses causados debían ser amortizados el día **25 de agosto de 2023** en la ciudad de VILLAVICENCIO...*” (Negrillas del texto original y subraya nuestras). Y lo anterior coincide con lo consignado en el documento, presunto pagaré, base de la ejecución pretendida, ya que en el dicho presunto título valor se indica expresamente que el pago debía realizarse en las oficinas del municipio de **Villavicencio (Departamento de Meta)**.

Ante esas circunstancias, por las expresa manifestaciones en el contenido del presunto pagaré base de recaudo ejecutivo y en los acápites de los hechos y de la competencia del texto de la demanda, se tiene que la elección de la parte demandante para efectos de la competencia territorial para el conocimiento del presente trámite ejecutivo, se fijó en el municipio de Villavicencio (Meta); y por ello, esta agencia judicial estima que en este caso debe darse aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., a efectos de asignar la competencia en razón al factor territorial, correspondiéndole entonces el conocimiento de la presente demanda ejecutiva a los **Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Villavicencio - Meta, por el factor territorial antes expuesto, y por la cuantía de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en ese sentido por el C.G.P..**

Dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso; se aplicará entonces lo concerniente al factor de la competencia territorial por razón del lugar de cumplimiento

de las presuntas obligaciones, a saber en el municipio de **Villavicencio – Meta**; y además por el monto de las peticiones de la demanda, que son de mayor cuantía, se estima que en este caso corresponde la competencia para conocer del presente asunto es a los **Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Villavicencio – Meta, a los cuales se remitirá el presente expediente digital para su reparto** entre los mismos.

En consecuencia, y al tenor del artículo 90 del C.G.P, se **rechazará** la demanda de la referencia por lo enunciado; y se ordenará remitir las diligencias de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Villavicencio - Meta**, para su correspondiente reparto.

Este auto mediante el cual se rechaza la demanda por falta de competencia por el factor territorial, y teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, no admite recursos al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo 139 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad **Banco Davivienda S.A.**, en contra del señor **Jonatán Tamayo Pérez**, por falta de competencia para su conocimiento, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo, de manera virtual, a los **Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Villavicencio - Meta**, para su reparto.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Este auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>22/09/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>150</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
